

Acuerdo Ministerial No. 077

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1042, de 23 de abril de 2008, el Señor Presidente Constitucional de la República, Eco. Rafael Correa Delgado regula temporalmente los precios máximos de la leche para la venta al público, de igual forma se regula los precios mínimos que las empresas procesadoras de lácteos deben pagar al productor en finca; además, dispone que se reconozca un premio por la entrega de mejor calidad y que supere a la Norma INEN No. 009.

Que, lo prescrito en el inciso cuarto del Art. 18 de la Ley de Modernización del Estado dispone ejercer acciones que sean compatibles con la naturaleza y fines de esta Cartera de Estado.

Que, el inciso segundo del Art. 86 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a esta Cartera de Estado a resolver todos los asuntos y adoptar todas las medidas y decisiones que los consideren razonablemente necesarios para cumplir con sus objetivos específicos.

En uso de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 6 y 7 del artículo 179 de la Constitución Política del Estado:

ACUERDA:

Expedir el Reglamento para normar el Pago por la Calidad de la Leche y Sanidad Animal

Art. 1. Beneficiarios del Decreto Ejecutivo.- El precio mínimo de sustentación, pagado en finca al productor de leche es de \$ 0.3575 por litro de mil gramos.

Art. 2. Premio por Calidad.- Los premios por calidad de leche se establecerán de acuerdo a los parámetros técnicos determinados por la Norma INEN No. 009, tomando en consideración la siguiente tabla del MAGAP para el pago de los parámetros de Grasa-Reductasa:

		Horas de Reductasa											
		0H30	1H00	1H30	2H00	2H30	3H00	3H30	4H00	4H30	5H00	5H30	6H00
% Grasa	2	0.2825	0.2875	0.2925	0.2975	0.3025	0.3075	0.3125	0.3175	0.3225	0.3275	0.3325	0.3375
	2.1	0.2875	0.2925	0.2975	0.3025	0.3075	0.3125	0.3175	0.3225	0.3275	0.3325	0.3375	0.3425
	2.2	0.2925	0.2975	0.3025	0.3075	0.3125	0.3175	0.3225	0.3275	0.3325	0.3375	0.3425	0.3475
	2.3	0.2975	0.3025	0.3075	0.3125	0.3175	0.3225	0.3275	0.3325	0.3375	0.3425	0.3475	0.3525
	2.4	0.3025	0.3075	0.3125	0.3175	0.3225	0.3275	0.3325	0.3375	0.3425	0.3475	0.3525	0.3575
	2.5	0.3075	0.3125	0.3175	0.3225	0.3275	0.3325	0.3375	0.3425	0.3475	0.3525	0.3575	0.3625
	2.6	0.3125	0.3175	0.3225	0.3275	0.3325	0.3375	0.3425	0.3475	0.3525	0.3575	0.3625	0.3675
	2.7	0.3175	0.3225	0.3275	0.3325	0.3375	0.3425	0.3475	0.3525	0.3575	0.3625	0.3675	0.3725
	2.8	0.3225	0.3275	0.3325	0.3375	0.3425	0.3475	0.3525	0.3575	0.3625	0.3675	0.3725	0.3775
	2.9	0.3275	0.3325	0.3375	0.3425	0.3475	0.3525	0.3575	0.3625	0.3675	0.3725	0.3775	0.3825
	3	0.3325	0.3375	0.3425	0.3475	0.3525	0.3575	0.3625	0.3675	0.3725	0.3775	0.3825	0.3875
	3.1	0.3375	0.3425	0.3475	0.3525	0.3575	0.3625	0.3675	0.3725	0.3775	0.3825	0.3875	0.3925

[Handwritten signature]



Ministerio de Agricultura, Ganadería
Acuacultura y Pesca

3.2	0.3425	0.3475	0.3525	0.3575	0.3625	0.3675	0.3725	0.3775	0.3825	0.3875	0.3925	0.3975
3.3	0.3440	0.3493	0.3545	0.3598	0.3650	0.3700	0.3753	0.3803	0.3855	0.3905	0.3955	0.4005
3.4	0.3455	0.3510	0.3565	0.3620	0.3675	0.3725	0.3780	0.3830	0.3885	0.3935	0.3985	0.4035
3.5	0.3470	0.3528	0.3585	0.3643	0.3700	0.3750	0.3808	0.3858	0.3915	0.3965	0.4015	0.4065
3.6	0.3485	0.3545	0.3605	0.3665	0.3725	0.3775	0.3835	0.3885	0.3945	0.3995	0.4045	0.4095
3.7	0.3500	0.3563	0.3625	0.3688	0.3750	0.3800	0.3863	0.3913	0.3975	0.4025	0.4075	0.4125
3.8	0.3515	0.3580	0.3645	0.3710	0.3775	0.3825	0.3890	0.3940	0.4005	0.4055	0.4105	0.4155
3.9	0.3530	0.3598	0.3665	0.3733	0.3800	0.3850	0.3918	0.3968	0.4035	0.4085	0.4135	0.4185
4	0.3545	0.3615	0.3685	0.3755	0.3825	0.3875	0.3945	0.3995	0.4065	0.4115	0.4165	0.4215
4.1	0.3560	0.3633	0.3705	0.3778	0.3850	0.3900	0.3973	0.4023	0.4095	0.4145	0.4195	0.4245
4.2	0.3575	0.3650	0.3725	0.3800	0.3875	0.3925	0.4000	0.4050	0.4125	0.4175	0.4225	0.4275
4.3	0.3590	0.3668	0.3745	0.3823	0.3900	0.3950	0.4028	0.4078	0.4155	0.4205	0.4255	0.4305
4.4	0.3605	0.3685	0.3765	0.3845	0.3925	0.3975	0.4055	0.4105	0.4185	0.4235	0.4285	0.4335
4.5	0.3620	0.3703	0.3785	0.3868	0.3950	0.4000	0.4083	0.4133	0.4215	0.4265	0.4315	0.4365
4.6	0.3635	0.3720	0.3805	0.3890	0.3975	0.4025	0.4110	0.4160	0.4245	0.4295	0.4345	0.4395
4.7	0.3650	0.3738	0.3825	0.3913	0.4000	0.4050	0.4138	0.4188	0.4275	0.4325	0.4375	0.4425
4.8	0.3665	0.3755	0.3845	0.3935	0.4025	0.4075	0.4165	0.4215	0.4305	0.4355	0.4405	0.4455
4.9	0.3680	0.3773	0.3865	0.3958	0.4050	0.4100	0.4193	0.4243	0.4335	0.4385	0.4435	0.4485
5	0.3695	0.3790	0.3885	0.3980	0.4075	0.4125	0.4220	0.4270	0.4365	0.4415	0.4465	0.4515

Como alternativa para aquellas Industrias que no quieran utilizar el parámetro de Reductasa en el pago de la leche deberán pagar de conformidad con la siguiente Tabla del MAGAP para el pago de los parámetros: Grasa-CBT-CCS:

% Grasa	2	2,1	2,2	2,3	2,4	2,5	2,6	2,7	2,8	2,9	3	3,1
US \$	0,3275	0,3300	0,3325	0,3350	0,3375	0,3400	0,3425	0,3450	0,3475	0,3500	0,3525	0,3550

% Grasa	3,2	3,3	3,4	3,5	3,6	3,7	3,8	3,9	4	4,1	4,2	4,3
US \$	0,3575	0,3600	0,3625	0,3650	0,3675	0,3700	0,3725	0,3750	0,3775	0,3800	0,3825	0,3850

% Grasa	4,4	4,5	4,6	4,7	4,8	4,9	5
US \$	0,3875	0,3900	0,3925	0,3950	0,3975	0,4000	0,4025

		Conteo de Células Somáticas (CCS)										
		x1000	<100	101-150	151-200	201-300	301-400	401-600	601-800	801-1000	1001-2000	>2000
Conteo Bacteriano Total (CBT)	<30	0,0600	0,0550	0,0500	0,0450	0,0400	0,0350	0,0300	0,0250	0,0200	0,0100	
	31-60	0,0550	0,0500	0,0450	0,0400	0,0350	0,0300	0,0250	0,0200	0,0150	0,0050	
	61-100	0,0500	0,0450	0,0400	0,0350	0,0300	0,0250	0,0200	0,0150	0,0100	0,0000	
	101-200	0,0450	0,0400	0,0350	0,0300	0,0250	0,0200	0,0150	0,0100	0,0050	0,0000	-0,0050
	201-300	0,0400	0,0350	0,0300	0,0250	0,0200	0,0150	0,0100	0,0050	0,0000	0,0000	-0,0100
	301-400	0,0350	0,0300	0,0250	0,0200	0,0150	0,0100	0,0050	0,0000	-0,0050	-0,0100	-0,0150
	401-500	0,0300	0,0250	0,0200	0,0150	0,0100	0,0050	0,0000	-0,0050	-0,0100	-0,0100	-0,0200

WPA

501-750	0,0250	0,0200	0,0150	0,0100	0,0050	0,0000	-0,0050	-0,0100	-0,0150	-0,0250
751-1000	0,0200	0,0150	0,0100	0,0050	0,0000	-0,0050	-0,0100	-0,0150	-0,0200	-0,0300
>1000	0,0100	0,0050	0,0000	-0,0050	-0,0100	-0,0150	-0,0200	-0,0250	-0,0300	-0,0400

Además, se podrán agregar incentivos importantes como el Frió (refrigeración), BPA (buenas prácticas agropecuarias), Volumen, etc.

Art. 3. Bonificación por Sanidad Animal. Las empresas procesadoras de lácteos podrán bonificar por Sanidad Animal, el 3.5% sobre la base mínima de \$ 0.3575 que hace mención la Tabla citada en el Artículo 2 del presente Reglamento.

Para tener derecho a la bonificación, los productores lecheros deberán obtener el certificado emitido por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Animal -SESA-, de que su ganadería se encuentra libre de enfermedades Zoonóticas (Brucelosis y Tuberculosis) y la certificación de la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa que su hato ganadero se encuentra vacunado.

A partir del 1 de enero de 2009 este bono será obligatoria.

Art. 4. Laboratorios.- Los técnicos del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Animal -SESA- realizarán controles periódicos a los laboratorios de Control de Calidad de las Plantas Procesadoras de Lácteos para constatar la veracidad del buen funcionamiento de los equipos y el correcto análisis de la calidad de la leche. Además, el SEESA podrá habilitar o inhabilitar los laboratorios que no realicen correctamente los respectivos análisis.

Art. 5. Ejecución y Control.- De la ejecución y control del presente Reglamento encárguese al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Animal -SESA- hasta cuando se implemente en la nueva Estructura del MAGAP la Subsecretaría de Ganadería, la autoridad de esta Subsecretaría podrá delegar a la unidad administrativa del área especializada para el control del Decreto Ejecutivo.

Art. 6. Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a ⁰⁸ de mayo de 2008



Eco. Walter Poveda Ricaurte
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA